

CONSTANCIA SECRETARIAL. 11 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvese proveer.
El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

RAD. 765203184003-2022-00324-00. Cesación efectos civiles matrim. católico
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO** es adelantada por el señor **EDWIN ANDRÉS GÓMEZ CORTÉS**, a través de apoderada judicial, contra la señora **ALIZON YURANI RINCÓN GARCÍA**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

1-. El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (Negrilla del Despacho)*

El demandante **no remitió copia de la demanda y sus anexos** a la señora **ALIZON YURANI RINCÓN GARCÍA** a la dirección que indica en la demanda: **Calle 64 # 41 – 251 Barrio Coronado** de Palmira.

Se le indica a la parte demandante que la mencionada Ley contempla igualmente que el evento en que se desconozca el correo electrónico de la parte demandada los documentos **deben ser enviados físicamente**, cosa que no se realizó, razón por la cual habrá de inadmitirse la demanda, recalcándole que **debe probar** que la señora **ALIZON YURANI RINCÓN GARCÍA** **recibió** los documentos en la dirección aportada, atendiendo a lo indicado por la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, al considerar que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las **notificaciones personales** y el emplazamiento, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 y del párrafo del artículo 9, en el entendido que el término de dos (2) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.**

Así pues, para el cumplimiento de lo dispuesto en la norma arriba copiada, **no es suficiente** anexar una copia del envío de la demanda y sus anexos por correo certificado. Como vimos, esta disposición se condicionó al **acuse de**

recibo, es decir, que la señora **ALIZON YURANI RINCÓN GARCÍA** recibió la demanda en la Calle 64 # 41 – 251 Barrio Coronado de Palmira.

2-. Aunque se menciona en la demanda, **no se allegó el registro civil de matrimonio** de los señores **EDWIN ANDRÉS GÓMEZ CORTÉS** y **ALIZON YURANI RINCÓN GARCÍA**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6° de la **Ley 2213 de 2022**.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO** adelantada por el señor **EDWIN ANDRÉS GÓMEZ CORTÉS**, a través de apoderada judicial, contra la señora **ALIZON YURANI RINCÓN GARCÍA**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3°.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. **MÓNICA SOLARTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.929.251 y tarjeta profesional No. 123.547 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79cf1ef60c2190904a77bf0af9a65f65f6b5e9fd6fd76bb2cc537f18a63bc9c**

Documento generado en 11/07/2022 05:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>